

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

**Rad.54001311000120100071800. Ref. Dis. Cuo. Ali.**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor GABRIEL FERNANDO GONZALEZ SANCHEZ identificado con la C.C. No. 13.503.838 de Cúcuta, a través de apoderada judicial, contra su menor hijo SANTIAGO GONZALEZ PEREZ, representado por su señora madre JACQUELINE PEREZ ANTOLINEZ identificada con la C.C. 60.356.045 de Cúcuta, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo Segundo del Artículo 390, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 397 del C. G. del P., se dispone su trámite, en consecuencia de lo cual se ordena la convocatoria a audiencia para decidir.

Se fija la hora de las DOS Y TREINTA minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia prevista en el Parágrafo Segundo del artículo 390 del C.G. del P., la cual se cumplirá conforme a lo previsto en el artículo 392 ibídem, en concordancia con los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020. Las partes y sus apoderados, y los testigos si los hubiere, deben estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS, a la cual deberán concurrir. Se advierte que en dicha audiencia se practicarán las pruebas y se decidirá.

**PRUEBAS:** Ténganse como pruebas las allegadas con el escrito de la demanda, y las que en su oportunidad aporte la parte demandada.

#### **DE OFICIO:**

Se ordena el interrogatorio del demandante o solicitante de disminución de cuota, y de la representante legal del menor alimentario.

Se previene a las partes y apoderados para que cinco (5) días antes de la fecha programada para la audiencia, alleguen los correos electrónicos y los de los testigos, al correo electrónico del Juzgado: [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con el fin de garantizar el debido proceso al menor alimentario SANTIAGO GONZALEZ PEREZ, representado por su señora madre JACQUELINE PEREZ ANTOLINEZ, se ordene remitirle a esta última, a través de su correo electrónico, copia del presente auto y del escrito de solicitud de disminución de cuota alimentaria.

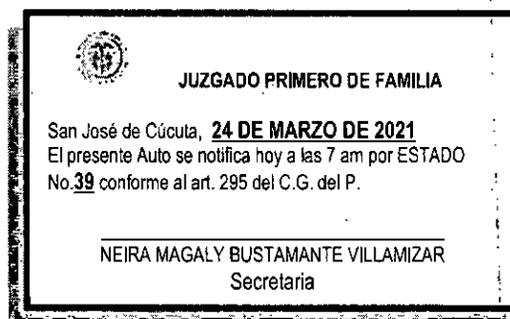
Notifíquese este auto a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia, para su conocimiento.

**RECONOZCASE**, personería jurídica a la Doctora YENIFER JOHANNA VELASCO RIVERA, con C.C. No. 1.090.426.980 de Cúcuta, y T.P. 240.941 del C. S. de la J., como Apoderada judicial del solicitante señor GABRIEL FERNANDO GONZALEZ SANCHEZ, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL**  
**CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a09b462a15cb52744e4bb4062677f58f910ad09d9821808dbd2a959284a45efe**

Documento generado en 23/03/2021 03:13:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Rad. 54001311000120170035200. Dis. Cuo. Ali.

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA identificado con la C.C.1.094.342.531 de Pamplona, a través de apoderada judicial, contra su menor hijo SANTIAGO GIRON VELASCO, representado por su señora madre MADELEIN JOHANNA VELASCO RIVERA identificado con la C.C. 1.090.373.517 de Cúcuta.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

En la introducción de la demanda no se suministra el domicilio de las partes. Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

El poder es insuficiente, pues no se indica la clase de proceso o trámite a promover, ni contra quien se dirige la acción o pretensión, sumándose a ello que tampoco se expresa en el poder el correo electrónico de la apoderada.

Por otra parte, se echa de menos la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a la exigencia del art.6 del Decreto 806 de junio de 2020, advirtiéndose al respecto que la parte demandante conoce tanto la dirección electrónica como la dirección física de notificación de la parte demandada.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días a la demandante para la subsanación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la subsanación de los defectos reseñados.

**TERCERO: RECONOZCASE**, personería jurídica a la Doctora JENIFER PAOLA JACOME MARTINEZ, con C.C. No. 37.333.217 de Ocaña, y T.P. 348.848 del C. S de la J., como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

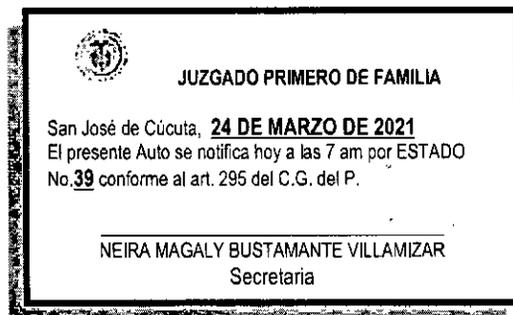
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO  
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1378d8d5014e9b171bccef6f5fd49b0f1e6c799194e3123fc68a1517ec7c8c97**

Documento generado en 23/03/2021 03:14:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

EJECUTIVO Rad. 54001 311000120180017700

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que está promoviendo la señorita CIELO CATHERINE BAEZ ARCE como beneficiaria directa de la cuota alimentaria a través de apoderada judicial contra el señor MARTIN EMILIO BAEZ FUENTES.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

- Falta que se indique domicilio del demandado, ya que es necesario para establecer la competencia. Así mismo se requiere se indique el Municipio al cual pertenece la dirección de la parte demandante.

- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado.

- Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

- Debe informar, si conoce la existencia de otras obligaciones alimentarias del demandado, pues se debe tener en cuenta al momento de decretar la medida cautelar de embargo del salario, lo cual podría afectar derechos de otros alimentarios.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA** identificada con C.C.60.393.027 y TP.109.968, con todas las facultades conferidas en el poder.

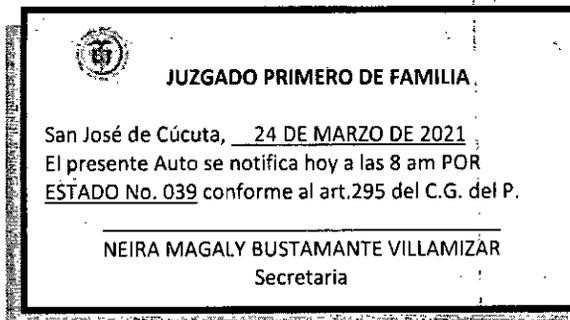
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1d13c60fe996d1ba6d167f82489670561b455c1adf35ddcb227023fae3236f**  
Documento generado en 23/03/2021 03:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Rdo. 54001311000120200000100 Divorcio

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno. -**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las dos y media (2:30) de la tarde del día lunes doce (12) de abril de 2021, para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

1. Las documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma y que reúnan los requisitos de Ley.

**2. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

El testimonio del señor REGULO ARIAS identificado con C.C. 17.526.245

El testimonio de la señora JULIA ROMERO identificada con C.C. 28.146.886

El testimonio del señor GUSTAVO ALBERTO ORTEGA FAJARDO identificado con C.C. 13.497.916

El testimonio del señor CARLOS CASTAÑO.

La parte demandada se encuentra representada por curadora ad litem quién contesta demanda pero no solicita pruebas.

**DE OFICIO:**

Se decreta el Interrogatorio de la Parte Demandante, señora ALBA HERRERA ROMERO.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



O.H.L.V.

|  |
|--|
|  <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b></p> <p>San José de Cúcuta, <u>24 de marzo de 2021</u>. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.<u>039</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p><b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. 54001311000120200026700 C.E.C.M.C.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.**

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar a audiencia y teniendo en cuenta la complejidad del asunto, se dispondrá la realización de una audiencia concentrada, en la que se agotaran las etapas previstas para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, Señálese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día lunes doce (12) de abril de 2021, para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada.

Siendo la oportunidad procesal, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de demanda y que reúnen las formalidades de ley
2. Se ordena la recepción de los testimonios de:  
JHON EDINSON DUARTE GONZALEZ., MARIA LUCINDA GONZALEZ ROJAS, y  
CARLOS ANTONIO GARCIA GONZALEZ.

Se decreta el interrogatorio de la demandada señora YURLEY ESPERANZA BELTRAN GARAVITO.

La parte demandada no solicito pruebas.

**DE OFICIO:**

Se decreta el Interrogatorio del Demandante señor JAVIER EDUARDO CASTILLO GONZALEZ.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes y sus apoderados para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación, advirtiéndoles que en la audiencia se recepcionaran las pruebas, por lo cual deben asegurar la comparecencia de los testigos.

Finalmente, se requiere a las partes y sus apoderados, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de los testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

O.H.L.V.

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL  
CIRCUITO CUCUTA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **24 de marzo de 2021**. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.**039** conforme al Art.295 del C.G. del P.

**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52382be2f656dbb238c8f519e6fef03489ced83c7dfc1bc357d0abf21f62bd21**

Documento generado en 23/03/2021 04:43:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA que está promoviendo la señora MARIA MONGUI MORA MENDOZA contra el señor RAFAEL EVELIO ORREGO MONSALVE.

Al respecto se advierte que con Auto calendado diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte actora a efectos de que la subsanara, habiéndose dejado transcurrir el dicho termino sin que se hubiera presentado subsanación, como al efecto quedo consignado en el informe o constancia secretarial obrante al expediente.

Por lo anterior, sin más consideraciones, se ha de rechazar la presente Demanda, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a ordenar la entrega de los anexos, por tratarse de una demanda digital.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

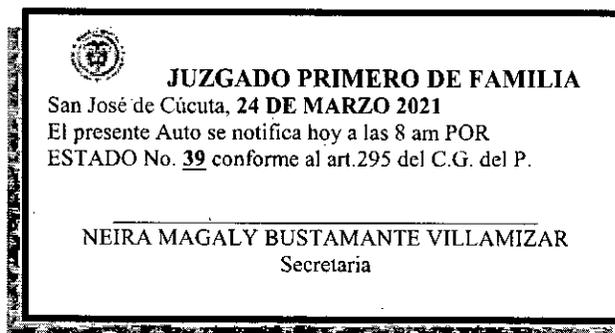
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Déjese constancia en los libros y sistema.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**302cd60e61edcc4f2ea58735e57911e7badea07b7fda28622570ce15c39eb887**

Documento generado en 23/03/2021 03:17:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

**Rad. 54001311000120210004100. Alimentos.**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial y vencido el término concedido en el auto de fecha 19 de febrero de 2021, se observa que la demanda no se subsana en debida forma, toda vez que no se expresó en el encabezamiento de la demanda el domicilio de las partes, ni sus documentos de identificación, conforme exige el Artículo 82 Numeral 2 del C. G. del P. Igualmente no se allego prueba que acreditara el envío de la demanda y anexos al correo electrónico del demandado, conforme al art. 6 del Decreto 806 de junio del 2020.

Lo anterior conlleva al rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** déjese constancia de su salida en los libros y sistema llevados en este juzgado.

NOTIFIQUESE,  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a3bd0df38ab8ea8767729ae186efe6e2252bc2b7e50617d922afeb25bd770c**  
Documento generado en 23/03/2021 03:16:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda PRIVACION DE PATRIA POTESTAD que está promoviendo el señor SAMIR EDUARDO GARCIA GELVIS contra la señora ELIANA ANDREINA UGARTE UGARTE y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se resuelve.

Para resolver se considera:

Por Auto calendado diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, por lo anterior se concedió el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a ordenar la entrega de los anexos o al desglose sin necesidad de desglose, por tratarse de demanda digital.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

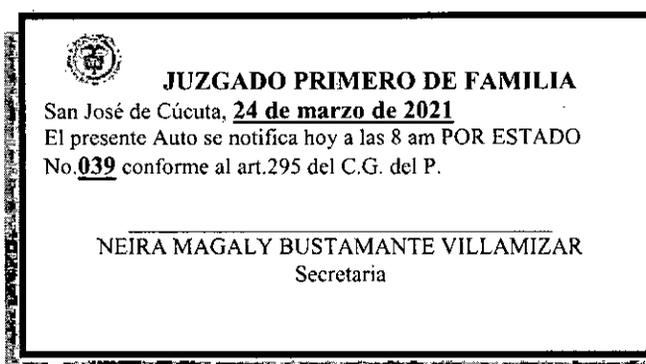
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: déjese constancia en los libros y el sistema llevados en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d0d426349f3449036d87dc9e98dcfb85d368c8f0d17b363ce800ebde82a7dc6**

Documento generado en 23/03/2021 03:15:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la Comisaria de Familia del Municipio de Villacaro, Dra. CELIA LORELL PEÑA MENESES, con C.C. 60.377.702 y T. P. 101.229 del C. S. de la J., quien manifiesta obrar en representación de la menor A.V.S.B., contra el señor MILTON MANUEL AGUSTIN ROQUEME, identificado con C.C. No 1.124.031.464 de Maicao.

Sería el caso entrar a decidir sobre su admisión si no se observara lo siguiente:

En la demanda no se indica el domicilio de las partes, como tampoco la identificación, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Dentro de los anexos de la demanda no se allega la prueba de la calidad con que dice actuar la demandante Dra. CELIA LORELL PEÑA MENESES, como lo es la de ser Comisaria de Familia del Municipio de Villacaro.

Existe confusión en cuanto a la forma de obrar de la demandante, pues expresa que actúa como comisaria en ejercicio de las atribuciones legales, dice obrar en representación de la menor, y de igual manera solicita AMPARO DE POBREZA para la madre de la menor, sin que esta aparezca con intervención alguna, pero se deja entrever que la madre actúa como representante de la niña.

En las notificaciones se indica la dirección de la madre de la niña, pero no se indica en que condición interviene.

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad, pues no se ubica temporalmente la época en que la madre y el presunto padre de la niña, pudieron haber tenido las relaciones de las cuales se dice ser fruto la niña, como tampoco se indica cómo y dónde se conocieron, y donde ocurrieron esas relaciones.

No se informa el correo o dirección electrónica de las partes, ni la dirección física de notificación del demandado, pero tampoco se indica bajo gravedad del juramento si se desconocen, debiéndose precisar como se puede notificar al demandado.

Tenemos que en la demanda no se solicitaron pruebas para demostrar las relaciones entre la madre y el presunto padre y demandado, no obstante que se manifiesta que la paternidad se funda en la presunción a partir de la ocurrencia de estas, como se pone de manifiesto en el hecho quinto de la demanda.

Se observa que el registro civil de nacimiento allegado a la demanda y correspondiente a la menor A.V.S.B, es ilegible pues no son visibles los datos consignados.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) para su subsanación.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

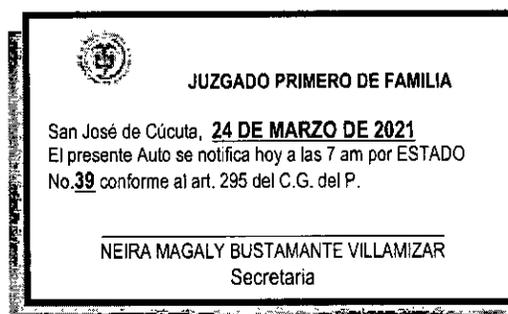
**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto-reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91b637389c3e3ca128031b102729f9bcb7e12e4acae00f7f8d86710479abe5cd**

Documento generado en 23/03/2021 03:11:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora ANGELA PATRICIA RIVERA MANTILLA, identificada con C.C. No 1.090.380.461 de Cúcuta, en condición madre y representante legal de su menor hija I. S. R., a través de apoderada judicial, contra el señor SERGIO ALEXANDER SUAREZ BAUTISTA, identificado con C.C. No 91.480.823 de Bucaramanga, y sería del caso proceder a su admisión, si no se observara lo siguiente:

En la introducción de la demanda no se indica el documento de identidad del demandado. Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme a la exigencia del artículo art.6 del Decreto 806 de junio de 2020. Al respecto, si bien se manifiesta que se desconoce el correo electrónico del demandado, no es menos cierto que en la demanda se indica una dirección física de notificación al demandado, y un número de móvil, y en este sentido la norma obliga al envío de la demanda a la dirección electrónica o en su defecto a la dirección física e notificación.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, debiéndose conceder el termino de cinco (5) días para su subsanación.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

**TERCERO: RECONOZCASE**, personería jurídica a la Doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

|   |
|---|
|  <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta, <u>24 DE MARZO DE 2021</u>  |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR <u>ESTADO</u><br>No. 039 conforme al art.295 del C.G. del P.          |
| <hr/> <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b><br>Secretaria   |

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ-CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**375f0c49bb448d6cf6fab703e1427a2f6b5dc795b7fe1fb0428db29cd07e3e44**

Documento generado en 23/03/2021 03:12:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

**Rad. 54001311000120210011100. Ejecutivo Alim.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo **JUAN CAMILO VELANDIA BOTELLO** identificado con C.C.1.018.509.087 como beneficiario directo de la asistencia alimentaria, a través de apoderado judicial y contra el señor **ULISES VELANDIA VELANDIA** identificado con C.C.13.491.546, y teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

Con relación a las medidas cautelares, por ser procedente se decretara el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de derecho de dominio.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ordenar al demandado **ULISES VELANDIA VELANDIA** identificado con C.C.13.491.546, pagar a favor de su hijo **JUAN CAMILO VELANDIA BOTELLO** identificado con C.C.1.018.509.087, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.238.888,00)**, correspondiente a cuotas alimentarias mensuales, desde Mayo hasta el mes de Diciembre de 2018, cada cuota a valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$279.861,00)**.
- b- **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.669.868,00)**, correspondiente a cuotas alimentarias mensuales, desde Enero a Septiembre de 2020, cada cuota a valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$296.652,00)**.

- c- Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$594.719,00)** por concepto de cuota extra del mes de diciembre de 2019.
- d- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- e- Los intereses moratorios a la tasa legal (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas adeudadas, y desde la fecha de causación de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado señor **ULISES VELANDIA VELANDIA**, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica a las partes que para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

**CUARTO:** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **ULISES VELANDIA VELANDIA** identificado con C.C.13.491.546.

**QUINTO:** Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **ULISES VELANDIA VELANDIA** identificado con C.C.13.491.546, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

**SEXTO: SE DECRETA** el embargo y secuestro de la cuota parte del derecho de dominio que pertenece en común y proindiviso al demandado señor **ULISES VELANDIA VELANDIA** identificado con C.C.13.491.546, en el inmueble ubicado en la Av.17 No.3N-64 Manzana 3, lote 2, Urbanización Juan Atalaya, III Etapa con matrícula inmobiliaria No.260-5139. Oficiese en tal sentido.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Abogado **ALVARO SARMIENTO HERRERA** identificado con C.C. 13.438.749 de Cúcuta, con T. P. 30.075 del C. S., con todas las facultades conferidas en el poder.

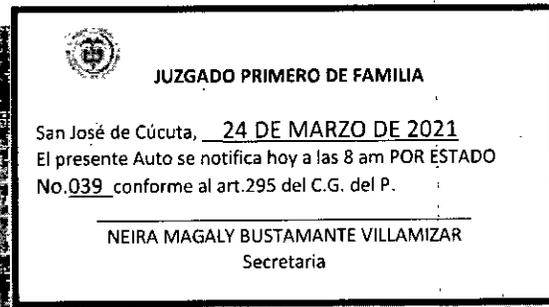
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO  
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5efea8bc3818881e8f53d575d3d88feb7a241fce067befc1c8730ce4c9e92b**  
Documento generado en 23/03/2021 03:14:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Prueba Anticipada

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.-

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO, impetrada por la señora JENNIFFER LARA LLORENTE, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL RUEDAS ASCANIO, KELY JOHANNA RUEDAS ASCANIO y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Sería del caso proceder a dar trámite a la solicitud, si no fuera porque este despacho no tiene competencia para conocer de la misma.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo 20 del Código General del Proceso, se atribuye a los Jueces Civiles del Circuito, a prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se haya de acudir.

Por ello, sin más consideraciones, se ha de Rechazar de plano la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del C. G. P., ordenándose su remisión a la Oficina judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales y del circuito de esta ciudad

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE:

1º.) **RECHAZAR** de Plano la presente solicitud de prueba extraproceso, por los motivos expuestos en este proveído.-

2º.) **ORDENAR** su remisión a la Oficina judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales y del circuito de esta ciudad.

3º.) Dejar constancia de su salida en el libro radicador y el sistema.

4) Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandante, al **Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**, con todas las facultades a ella conferidas en el poder

### NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO  
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d58835c304f81c2e8a68cd66a781ab058ba60033b715839cac40038bef4608d**

Documento generado en 23/03/2021 04:46:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**